

Rad. 54 498 31 53 002 2017-00037 00

Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -

Demandado: Aura Estella Manzano López y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0995

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder por parte de la doctora **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, en su calidad de apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, para lo cual se ordena comunicarle lo pertinente, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Así mismo hágasele saber a la doctora **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa838ff71b2538b08c48a2ad2b853cc00d7be5cdd423b0d5dffa87d57601722**

Documento generado en 30/11/2023 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00023 00

Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Sandra Milena Ballesteros Claro y Leonard Gomez Castillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0996

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de las cuotas en mora correspondientes al crédito contenido en el pagaré No. 6112-3200035583, conforme lo ha manifestado y solicitado en el escrito que antecede por la apoderada judicial del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos y el desglose de los documentos respectivos con la anotación, que el pagaré y la escritura de hipoteca continúan vigentes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora correspondientes al crédito contenido en el pagaré No. 6112-3200035583.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Ordénese el levantamiento de la medida cautelares decretadas en autos.

TERCERO: Orden ese el desglose de los documentos respectivos con la anotación, que el pagaré y la escritura de hipoteca continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d03c001c53153982ae32db85c1820a3bee582684671c69e970a97d898be4e7**

Documento generado en 30/11/2023 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00187 01

Simulación

Demandante: Fredy Antonio Sanchez

Demandado: Jorge cabrales Romero



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0994

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación presentado en términos por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9710fab8cd7cb92c8fde18b9957e70aa25e632090dc3c7331d8b1d3c1d355cc**

Documento generado en 30/11/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023-00043 00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: John Jaider Vergel Quintero y Otros
Demandado: Héctor Ariza Angulo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0997

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA, CELESTE VERGEL SARABIA, BERNARDO VERGEL, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO, GERSON VERGEL QUINTERO, BREYNER VERGEL QUINTERO y VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA) a través de apoderado judicial, interpusieron demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **HECTOR ARIZA ANGULO, CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO** y la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**

Posteriormente, ante la contestación de la demanda de los integrantes de la parte demandada, y ante la negativa de este despacho de no tener al señor **MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO** como litisconsorte facultativo, ni como llamado en garantía, la parte demandante reformo la demanda en cuanto a la inclusión de nuevas personas para que hagan parte del extremo pasivo, siendo admitida la reforma por el despacho; a la demanda se incluyeron como demandados a **JOSE FERNANDO GUERRERO, MIGUEL ANGEL GUERRERO ASCANIO, COOPETARIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA.**

Surtida la notificación de conformidad con las disposiciones legales, los demandados **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO y JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA**, en su orden propietario y conductor del vehículo tipo taxi de placas TFT-109 contestaron la demanda y, en escrito separado el demandado **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO** llamó en garantía a la **EQUIDAD**

SEGUROS, por ser la empresa a la cual se encontraba asegurado dicho automotor para la fecha en que sucedió el accidente de tránsito que terminó con la vida del menor **JUAN JOSE VERGEL SANABRIA Q.E.P.D.**

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud presentada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

***“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

***“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía se podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

***PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para acreditar el interés que le asiste al demandado **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO** para llamar en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, el llamante en garantía aportó copia de la Póliza REC Servicio Público No. AA069313 con vigencia desde el 31/01/2022 a 31/01/2023, Póliza RC Exceso No. AA069320 con vigencia desde 31/01/2022 a 31/01/2023, razón por la cual, se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO**, para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o, en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y, se le advertirá a los interesados, que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

De otra parte, se observa a numeral 057 del expediente electrónico, que la **EQUIDAD SEGUROS** allega memorial el día 20 de noviembre del año que avanza, cuyo asunto dice ser “Contestación de Demanda”. Nótese, que el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a dicha aseguradora fue remitido a este despacho a través del correo electrónico el día viernes 27 de octubre hogaño, es decir, que la Aseguradora contestó la demanda sin haberse proferido el auto que lo vinculara a esta acción, razón por la cual no se tendrá en cuenta esa actuación por no estar dentro del término legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la parte demandada **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO** dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de la **EQUIDAD SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa

o en su defecto, de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: NO tener en cuenta la contestación de la demanda realizada por la **EQUIDAD SEGUROS**, por la motivación que precede.

QUINTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la doctora **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado **LAUREANO TRIANA CORDERO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39defd193109435ac1e2bb86dd107f6a9b76606d5a6597ce7df719b0062f4835**

Documento generado en 30/11/2023 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>